



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO TURBO – ANTIOQUIA

Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Providencia:	Auto interlocutorio No.
Tipo de trámite:	Declarativo de Pertenencia
Demandante:	Albeiro Orlando Isaza Caro
Demandado:	María Eugenia Jiménez Chagüi
Radicado:	05541 40 89 001 2017 00063 01
Asunto:	Declara inadmisibile el recurso de apelación y se devuelve al Juez de primera instancia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión adoptada el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboletes, mediante el cual resolvió la “solicitud de desistimiento de la demanda”, dentro del proceso de Pertenencia instaurado por el señor Albeiro Orlando Isaza Caro, en contra de la señora María Eugenia Jiménez Chagüi.

I. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboletes, se adelanta el trámite de Pertenencia, promovido por Albeiro Orlando Isaza Caro, contra María Eugenia Jiménez Chagüi.

El demandante allegó memorial indicando que realizó denuncia el 28 de enero de 2021, ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la señora María Eugenia Jiménez Chagüi, por el delito de secuestro simple. Lo anterior debido a que supuestamente fue retenido por tres hombres en contra de su voluntad por 6 días, y que posterior a ello lo hicieron desplazar a la Notaría Única de Arboletes con la finalidad de firmar y autenticar unos documentos que le ponían fin al proceso de la referencia.

Luego el señor Albeiro Orlando Isaza Caro radicó el día 2 de marzo 2021 memorial solicitando la terminación del proceso judicial, argumentando que las partes en litigio habían transado los hechos y pretensiones de la demanda.

El día 12 de marzo 2021, el apoderado del señor Albeiro Orlando Isaza Caro agregó memorial requiriendo continuar con el trámite correspondiente del proceso. En él aduce que su poderdante fue obligado a firmar documento donde desistía del proceso en mención.

Seguido a ello, la Agencia Judicial de primera instancia procedió el día 23 de marzo de 2021, a proferir auto que niega desistimiento de la demanda. Contra tal decisión el apoderado de la parte demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación; debido a eso, el primero fue resuelto de manera desfavorable a su promotor, mediante providencia del 29 de junio de la presente anualidad.

Ante la decisión del Juez de primera instancia, de no reponer el auto recurrido y en su lugar conceder el recurso de apelación, el mismo que se puso en traslado y ahora se encuentra bajo estudio en esta judicatura.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre el recurso interpuesto considera el despacho necesario hacer referencia a dos tópicos: i) respecto a la procedencia del recurso de apelación y; ii) respecto a la figura de desistimiento de los actos procesales. En cuanto al primero de los temas se tiene que una de las características de las providencias que son recurribles mediante apelación es que se encuentran taxativamente previstas en la ley. Al efecto, el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil señala:

Artículo 321 Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva
6. El que niegue el trámite de nulidad procesal y el que lo resuelva
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En cuanto al segundo aspecto, el Código General del Proceso establece que “[l]as partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los **demás actos procesales que hayan promovido**” (CGP art. 316) -énfasis del despacho.

En el caso de marras la parte demandada centra su inconformismo en la decisión de no tener en cuenta un desistimiento [de las pretensiones] presentado. En su lugar, se revoque ese auto que niega la terminación del proceso de la referencia. En esta línea aduce:

“La reposición y apelación en subsidio con efectos devolutivos (Art. 317 numeral 2 literal e) por asimilación, del auto que niega el desistimiento expreso, y en el efecto suspensivo, quien prima por comprender la transacción de origen, anida en la siguiente inconformidad: [...]”

Pese a ello, baste con revisar el memorial presentado inicialmente denominado como “desistimiento de las pretensiones y/o terminación del proceso” para advertir el incorrecto marco jurídico en el que el recurrente pretende encuadrar su solicitud¹. Sabido es que la solicitud de terminación del proceso se rige por lo previsto en los artículos 314 a 316 del CGP y el demandante invoca como sustento del recurso de apelación el artículo 317 de la misma obra, es decir, las reglas del desistimiento tácito.

Tal como se viene anunciando, en el caso bajo análisis, la parte demandante presenta memorial en el que desiste de las pretensiones de la demanda. Sin embargo, posterior a ello allega un memorial en el que, a su vez, desiste de ese acto procesal (art. 316 CGP). El despacho se pronunció sobre esta última solicitud accediendo a lo pedido. Por tanto, es el contenido de esta última actuación y no la primera anunciada la que puede ser objeto de impugnación. Ahora, como el desistimiento del acto procesal no es susceptible del recurso de apelación, la alzada concedida resulta improcedente.

En consecuencia, dado que del examen preliminar se advierte que no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso se declarará inadmisibile y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen (CGP art. 325-4).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Turbo,

RESUELVE:

¹ 48MemorialDesistimientoDelProceso

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto del 23 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Arboletes – Antioquia.

Segundo: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, a fin de que se continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Turbo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8140eddddee04aaa9d74d49f81f1ae198ce247881776b3c063df8943ed5e1573

Documento generado en 18/08/2021 01:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
TURBO 19 DE AGOSTO 2021.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 075 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA CUESTA MORENO
SECRETARIA